

A N E X O V - REGLAMENTO-

SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS) ley 27.349

TITULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Será aplicable a la SAS la reglamentación contenida en esta Resolución General, y en los casos no previstos expresamente, la Resolución General D.I.P.J. 150/2015, en particular su art. 6º, en tanto se concilien con las disposiciones y espíritu de la Ley 27.349.

Artículo 2º.- Con respecto a la SAS esta Dirección de Inspección de Personas Jurídicas tendrá a su cargo exclusivamente funciones registrales. La SAS no estará sujeta a la fiscalización de esta autoridad de contralor durante su funcionamiento, disolución y liquidación, ni aún en los casos en que su capital social supere el previsto por el artículo 299º inc. 2, de la Ley General de Sociedades No 19.550 (t.o. 1984).

TITULO II. Forma de tramitación

Artículo 3º.- Las actuaciones deberán ser iniciadas mediante nota dirigida al director a través de Nota de presentación firmada por el Representante Legal de la Sociedad o el designado en el Contrato Social, con patrocinio (de contador, abogado o escribano) y detallando la documentación que se adjunta, respaldo documental y con firmas certificadas o ratificarlas personalmente ante el Registro del instrumento constitutivo tipo (anexo I de la presente resolución). deberá abonar los aranceles art. 25.-

TITULO III. Inscripciones

Actos que se inscriben

Artículo 4º.- En el Registro Público se inscriben los siguientes actos: a. La constitución, modificación, reglamento, transformación, fusión, escisión, prórroga, reconducción, disolución, liquidación, cancelación registral, cambio de sede y domicilio social.

a. La designación y cese de miembros del órgano de administración y del consejo de vigilancia, en su caso.

b. Las variaciones de capital social, salvo el supuesto de aumento de capital social previsto en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley 27.349.

c. Las resoluciones judiciales, medidas cautelares y/o administrativas que recaigan sobre la SAS, sus actos y administradores.

d. La apertura y cancelación de sucursal de la SAS inscripta en otra jurisdicción.

e. Demás actos concernientes a la operatoria de las SAS que requieran inscripción.

En lo trámites posteriores a la constitución que soliciten la conforme a lo previsto en la res.

150/15 en su art. 6º.

TITULO IV. Constitución. Requisitos.

Artículo 5º.- Nota de presentación manifestando la voluntad de constituir una SAS. Indicar en forma clara, si se acoge a los modelos tipos aprobados por el organismo en cuanto al instrumento de constitución, a la elección del objeto social y al modelo de edicto.

La documentación obrante debe cumplimentar con lo prescripto por la presente resolución. Presentada esta, se expedirá una copia a los fines de solicitar ante la AFIP, la CUIT de la sociedad que deberá ser acreditada ante este organismo en el plazo de 48 hs.

Se aplicarán las tasas previstas en el título IV art. 12º y título V Cap. VIII art. 25º de la ley impositiva.

Una vez acreditada y presentada la CUIT, se dará trámite al expediente girándose en forma directa al departamento contable y posteriormente al registro público, que deberán expedirse dentro de las 72 hs. De recepcionado el expediente

Las publicaciones deberán realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 37º de la Ley 27.349 y 10º de la LGS, procediéndose a la **inscripción definitiva** cuando se acredite la publicación y constancia de depósito de capital social y/o inscripción de bienes Aportes en dinero.

Respecto a las formas de acreditar la integración, según los casos, se deberá presentar

Constancia de depósito en el Banco o la manifestación expresa, en la escritura pública de constitución de la sociedad, del escribano autorizante de que, por ante él, los socios constituyentes obligados a la integración de los aportes, en cumplimiento de dicha obligación hacen entrega de los fondos correspondientes en debido cumplimiento de las leyes vigentes en materia de prevención de lavado de dinero, a los administradores designados en ese mismo acto y que éstos los reciben de conformidad y a los fines indicados. Podrá igualmente constar que dicha entrega se hace al mismo escribano autorizante, con cargo a él de entregar los fondos a la administración social una vez inscripta la constitución de la sociedad; o Acta notarial por separado en la cual consten los mismos recaudos consignados en el inciso anterior, cuando la sociedad se constituya por instrumento privado; o Mediante la constancia de gastos de inscripción en el instrumento constitutivo. Ello sólo en el supuesto de sociedades cuyo capital social sea el mínimo establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 27.349.

Aportes no dinerarios. Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 27.349, se admitirá que los aportes sean efectuados al valor que unánimemente pacten los socios en cada caso. Deberán indicarse en el instrumento constitutivo, bajo forma de declaración jurada, los antecedentes justificativos de la valuación.

En caso de no acogerse a los modelos tipo aprobados por la presente, el organismo se exime de cumplimentar con los plazos previstos en este artículo ya que se deberá contar con dictamen legal del registro público de conformidad con los deberes impuestos por la ley de creación de la D.I.P.J.

Artículo 6º.-La denominación social deberá contener la expresión "Sociedad por Acciones Simplificada" sus abreviaturas o las siglas SAS o S.A.S. No podrá incluir las palabras "Argentina", "Entre Ríos" o "Mercosur"

Objeto Social

Artículo 7º.- En caso de que se aparte de los *objetos-tipos aprobados*, el objeto social podrá ser plural y deberá enunciar en forma clara y precisa las actividades principales que constituyen el mismo, que podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas. En estos casos, además del debido contralor de legalidad, el organismo, podrá, según la naturaleza o diversidad del objeto social, exigir la acreditación de un capital social superior al mínimo previsto por el artículo 40 de la Ley 27.349.

Designación y cesación de administradores y representante legal

Artículo 8º.- Para la inscripción de la designación y cesación de administradores sociales, los cuales deben ser personas humanas se deberá efectuar la declaración jurada de cada administrador sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente (anexo IV).

TITULO VI. Modificación de contrato

Capital social, su aumento y aportes irrevocables

Artículo 9º.- En caso de que el aumento de capital importe una reforma del instrumento constitutivo, la SAS deberá dar cumplimiento con lo normado por el artículo 6º apartado 5º, siguientes y concordantes de la resolución 150/15 D.I.P.J.

Respecto a los aportes irrevocables, fenecido el plazo del art. 45º de la ley 27.349, en todos los caso pasa a formar parte del capital debiendo, en su caso, inscribirse y publicarse tal modificación. Asimismo deberá acreditarse por certificación contable de Aumento de capital visada por el consejo profesional de ciencias económicas.

Formas de integración del aumento de capital

Artículo 10º.- Aportes Dinerarios. La integración de los aportes en dinero deberá acreditarse a través de la constancia de los datos de bancarización de las sumas recibidas o, en su defecto, mediante dictamen profesional o acta notarial, que certifiquen la recepción de los fondos por parte de la SAS.

Artículo 11º.- Aportes no dinerarios. La integración de los aportes no dinerarios deberá acreditarse a través acta de la reunión de socios la cual surjan los datos de los bienes aportados y de su valuación.

Aumento de capital sin reforma del instrumento constitutivo

Artículo 12º.- En caso de haber optado los socios por incluir en el instrumento constitutivo la facultad de aumentar el capital social, siempre que este aumento sea menor al cincuenta por ciento (50%) del inscripto, el mismo no se inscribirá ni publicará (conf. Art. 44 de la Ley 27.349).

El administrador deberá presentar el acta de la resolución de los socios de la que surja el aumento a efectos de preservar en el legajo de la SAS, la información sobre el cumplimiento del principio de tracto registral. Deberá presentar certificación contable de aumento de capital visada por el consejo profesional de ciencias económicas.

Registros Contables.

Artículo 13º.- La SAS no presentará sus estados contables ante este Organismo, aún en el supuesto de quedar comprendida en el artículo 299º inc. 2 de la LGS. Sin perjuicio de esto, deberá llevar contabilidad y confeccionar sus estados contables de conformidad al art. 58º de la 27.349, en particular los siguientes registros: Libro de Actas; Libro de Registro de Acciones; Libro Diario y Libro de Inventario y Balances, solicitando la autorización para llevar medios mecanizados de acuerdo a lo reglado por la Res. 150 D.I.P.J., que incluirá su vez las disposiciones del art. 14 a 17 de la presente Ley.

Libro de Actas

Artículo 14º.-Las actas deberán ser numeradas en función del órgano del que se trate. Las mismas deberán individualizarse y asentarse dentro de los diez días de celebrado el acto. Será obligatorio llevar un índice que facilite la consulta del libro por parte de los socios, administradores y síndicos, en su caso.

Libro de Registro de Acciones

Artículo 15º.- El libro de Registro de Acciones deberá incluir las menciones establecidas en el artículo 213º de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o.1984). Deberá contener la

anotación inicial de la distribución del capital accionario, como así también cada uno de los posteriores complementos y/o modificaciones.

Libro Diario

Artículo 16º.- El Libro Diario deberá llevarse de conformidad con las normas vigentes. Será imprescindible que conste la fecha del asiento y deberá llevarse una numeración correlativa de éstos. Deberá registrarse en un plazo no mayor a tres meses de realizada la operación.

Libro de Inventario y Balances

Artículo 17º.-Se individualizará y registrará el balance, su inventario y memoria en un plazo no mayor a cuatro meses de finalizado el ejercicio social de que se trate.

En cualquier momento y ante eventuales modificaciones de contrato social que así lo requieran, el organismo, se reserva la facultad de exigir la presentación de estados contables y libros en armonía con el principio de tracto registral.-

Los libros sociales serán rubricados por el Registro Publico conforme las disposiciones vigentes en materia de sociedades comerciales.-

TITULO VI. Reorganizaciones societarias

Transformación.

Artículo 18º.-El plazo no mayor a los seis (6) meses previsto en el último párrafo del artículo 39 de la Ley 27.349 para proceder a la transformación de una SAS en alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades, se computará a partir de la fecha del acto societario del que surja la adquisición del control o el exceso en el porcentaje de vinculación establecido en punto 1 y 2 del citado artículo.

Artículo 19º.- Las sociedades constituidas conforme a la LGS podrán transformarse en SAS, aplicándosele las reglas prevista en aquella ley y en el artículo 11º de la resolución 150/15 D.I.P.J.